CIADI REGLAMENTO DEL MECANISMO COMPLEMENTARIO

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones 1818 H Street, N.W. Washington, D.C. 20433, EE.UU.

CIADI/11 Abril 2006

· Prohibida su reventa ·

Indice de Materias

	Página
Introducción	. 5
Reglamento del Mecanismo Complementario	. 7
Anexo A – Reglamento de Comprobación de Hechos (Mecanismo Complementario)	. 15
Anexo B – Reglamento de Conciliación (Mecanismo Complementario)	. 27
Anexo C – Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario)	. 49

Introducción

El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI o Centro) se establece por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Convenio del CIADI o Convenio). Al 10 de abril de 2006, 143 países habían ratificado el Convenio para convertirse en Estados miembros. De acuerdo con el Convenio del CIADI, el Centro proporciona servicios para la conciliación y el arbitraje de diferencias en materia de inversión entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes. La jurisdicción del CIADI, o en otros términos el ámbito de aplicación del Convenio, se explica con detalle en el Artículo 25(1) del Convenio. De conformidad con el Artículo 25(1), "[l]a jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro".

El Consejo Administrativo del Centro adoptó el Reglamento del Mecanismo Complementario autorizando al Secretariado del CIADI a administrar cierta categoría de procedimientos entre Estados y nacionales de otros Estados que están fuera del ámbito de aplicación del Convenio del CIADI. Estos son: (i) procedimientos de comprobación de hechos; (ii) procedimientos de conciliación o arbitraje para el arreglo de diferencias relativas a inversiones que surjan entre partes, una de las cuales no sea un Estado Contratante o un nacional de un Estado Contratante; y (iii) procedimientos de conciliación o arbitraje entre partes, de las cuales al menos una sea un Estado Contratante o un nacional de un Estado Contratante, para el arreglo de diferencias que no surjan directamente de una inversión, a condición de que la transacción en cuestión no sea una transacción comercial ordinaria.

El Reglamento del Mecanismo Complementario incluye un Reglamento principal que regula el Mecanismo Complementario y tres Anexos: el Reglamento de Comprobación de Hechos (Anexo A), el Reglamento de Conciliación (Anexo B) y el Reglamento de Arbitraje (Anexo C). Las últimas enmiendas al Reglamento del Mecanismo Complementario adoptabas por el Consejo Administrativo del Centro entraron en vigor el 10 de abril de 2006.

En este fascículo está reimpreso el Reglamento del Mecanismo Complementario tal como fue enmendado y entró en vigor el 10 de abril de 2006.

REGLAMENTO DEL MECANISMO COMPLEMENTARIO

REGLAMENTO DEL MECANISMO COMPLEMENTARIO PARA LA ADMINISTRACION DE PROCEDIMIENTOS POR EL SECRETARIADO DEL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

(REGLAMENTO DEL MECANISMO COMPLEMENTARIO)

Indice de Materias

Artí	ículo	Página
1	Definiciones	. 10
2	Mecanismo Complementario	. 11
3	Inaplicabilidad del Convenio	. 11
4	Acceso al Mecanismo Complementario con respecto a los procedimientos de conciliación y arbitraje sujetos a la aprobación del Secretario General	. 11
5	Disposiciones administrativas y financieras	. 12
6	Anexos	. 13

Los procedimientos bajo el Mecanismo Complementario no están regulados por el Convenio del CIADI. Sin embargo, de conformidad con el Artículo 5 del Reglamento del Mecanismo Complementario, ciertas disposiciones del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI se aplican mutatis mutandis con respecto a los procedimientos bajo el Mecanismo Complementario. El Reglamento Administrativo y Financiero está reimpreso en el Convenio del CIADI, Reglamento y Reglas, Documento CIADI/15 (abril de 2006).

Reglamento del Mecanismo Complementario para la administración de procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

(Reglamento del Mecanismo Complementario)

Artículo 1 Definiciones

- (1) "Convenio" significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, presentado a los gobiernos por los Directores Ejecutivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento el 18 de marzo de 1965, que entró en vigor el 14 de octubre de 1966.
- (2) "Centro" significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones establecido de conformidad con el Artículo 1 del Convenio.
 - (3) "Secretariado" significa la secretaría del Centro.
- (4) "Estado Contratante" significa un Estado con respecto al cual ha entrado en vigor el Convenio.
- (5) "Secretario General" significa el Secretario General del Centro o su adjunto.
- (6) "Nacional de otro Estado" significa una persona que no es nacional del Estado parte en ese procedimiento, o a la cual las partes en el procedimiento pertinente han convenido en no tratar como tal nacional.

Artículo 2 Mecanismo Complementario

Autorízase al Secretariado del Centro para administrar, con sujeción a este Reglamento y de conformidad con él, procedimientos entre un Estado (o una subdivisión constitutiva de un Estado o una entidad del mismo) y un nacional de otro Estado, comprendidos dentro de las siguientes categorías:

- (a) procedimientos de conciliación y arbitraje para el arreglo de diferencias de carácter jurídico que surjan directamente de una inversión, que no sean de la competencia del Centro en razón de que el Estado parte en la diferencia o el Estado cuyo nacional es parte en la diferencia no sea un Estado Contratante;
- (b) procedimientos de conciliación y arbitraje para el arreglo de diferencias de carácter jurídico que no sean de la competencia del Centro en razón de que no surjan directamente de una inversión, siempre que el Estado parte en la diferencia o el Estado cuyo nacional es parte en la diferencia sea un Estado Contratante; y
- (c) procedimientos de comprobación de hechos.

La administración de los procedimientos autorizados por este Reglamento se denomina en adelante el Mecanismo Complementario.

Artículo 3 Inaplicabilidad del Convenio

Puesto que los procedimientos previstos en el Artículo 2 están fuera de la competencia del Centro, ninguna de las disposiciones del Convenio será aplicable a dichos procedimientos ni a las recomendaciones, laudos o informes que se pronuncien o formulen en ellos.

Artículo 4

Acceso al Mecanismo Complementario con respecto a los procedimientos de conciliación y arbitraje sujetos a la aprobación del Secretario General

(1) Cualquier acuerdo en el que se estipulen procedimientos de conciliación o arbitraje en virtud del Mecanismo Complementario con respecto a diferencias existentes o futuras requiere la aprobación del Secretario General. Las partes pueden solicitar dicha aprobación en cualquier momento antes de la iniciación del procedimiento, presentando al Secretariado una copia del acuerdo celebrado o que ellas se propongan celebrar, junto con los demás documentos pertinentes y

cualquier información adicional que el Secretariado razonablemente pueda solicitar.

- (2) En el caso de una solicitud basada en el Artículo 2(a), el Secretario General dará su aprobación solamente (a) si a su juicio se han cumplido los requisitos de esa disposición y (b) si ambas partes aceptan la jurisdicción del Centro conforme al Artículo 25 del Convenio (en lugar del Mecanismo Complementario) en el caso de que al tiempo de la iniciación del procedimiento se hubieren cumplido los requisitos jurisdiccionales *ratione personae* de dicho Artículo.
- (3) En el caso de una solicitud basada en el Artículo 2(b), el Secretario General dará aprobación solamente si a su juicio (a) se han cumplido los requisitos de esa disposición y (b) la transacción de que se trata tiene características que la distinguen de una transacción comercial ordinaria.
- (4) Si en el caso de una solicitud basada en el Artículo 2(b) se han cumplido los requisitos jurisdiccionales *ratione personae* del Artículo 25 del Convenio y a juicio del Secretario General es probable que la Comisión de Conciliación o el Tribunal de Arbitraje, según sea el caso, sostengan que la diferencia surge directamente de una inversión, el Secretario General puede condicionar su aprobación de la solicitud a que ambas partes convengan en someter cualquier diferencia en primera instancia a la jurisdicción del Centro.
- (5) Tan pronto como sea posible, el Secretario General notificará a las partes su aprobación o desaprobación del acuerdo de las partes. El Secretario General puede mantener conversaciones con las partes o invitarlas a una reunión con los funcionarios del Secretariado, ya sea a solicitud de ellas o por su propia iniciativa. El Secretario General, a solicitud de las partes o de cualquiera de ellas, mantendrá con carácter confidencial cualquiera o toda la información que le haya sido proporcionada por dicha parte o partes en relación con las disposiciones de este Artículo.
- (6) El Secretario General inscribirá su aprobación de un acuerdo en virtud de este Artículo, junto con los nombres y direcciones de las partes, en un registro que con tal objeto se mantendrá en el Secretariado.

Artículo 5 Disposiciones administrativas y financieras

Las responsabilidades del Secretariado en cuanto al funcionamiento del Mecanismo Complementario y las disposiciones financieras con respecto a sus operaciones serán aquéllas establecidas por el Reglamento Administrativo y Financiero del Centro para los procedimientos de conciliación y de arbitraje bajo el Convenio. Por lo tanto, las Reglas 14 al 16, 22 al 30 y 34(1) del Reglamento Administrativo y Financiero del Centro se aplicarán, *mutatis mutandi*, respecto a los procedimientos de

comprobación de hechos, de conciliación y de arbitraje bajo el Mecanismo Complementario.

Artículo 6 Anexos

Los procedimientos de comprobación de hechos, conciliación y arbitraje comprendidos en el Mecanismo Complementario se tramitarán, respectivamente, de conformidad con los Reglamentos de Comprobación de Hechos (Mecanismo Complementario), Conciliación (Mecanismo Complementario) y Arbitraje (Mecanismo Complementario), que figuran en los Anexos A, B, y C.

Anexo A Reglamento de Comprobación de Hechos (Mecanismo Complementario)

ANEXO A

REGLAMENTO DE COMPROBACION DE HECHOS (MECANISMO COMPLEMENTARIO)

Anexo A Reglamento de Comprobación de

ANEXO A

REGLAMENTO DE COMPROBACION DE HECHOS (MECANISMO COMPLEMENTARIO)

Indice de Materias

Capítulo	Artículo		Página
I		Iniciación del procedimiento	
	1	La solicitud	. 18
	2	Contenido de la solicitud	. 18
	3	Registro de la solicitud	. 19
	4	Objeciones a la solicitud	. 19
	5	Solución de las objeciones a la solicitud;	
		nombramiento de un comisionado especial	. 20
	6	Falta de disposiciones procesales	
II		El Comité y sus labores	
	7	Número de comisionados	. 21
	8	Constitución del Comité	. 21
	9	Reuniones del Comité	. 22
	10	Realización de investigaciones y exámenes	. 23
	11	Decisiones del Comité	. 23
	12	Entrega de notificaciones por el Comité	. 23
	13	Determinación de cuestiones	
		de procedimiento	. 23
III		Terminación del procedimiento	
	14	Cierre del procedimiento	. 23
	15	El informe	
	16	Efecto que ha de surtir el informe	
IV		Disposiciones varias	
	17	Cooperación con el Comité	. 24
	18	Costas del procedimiento	
	19	Disposición final	

Anexo A

Reglamento de Comprobación de Hechos (Mecanismo Complementario)

Capítulo I Iniciación del procedimiento

Artículo 1 La solicitud

- (1) Cualquier Estado o nacional de un Estado que desee iniciar una investigación al amparo del Mecanismo Complementario con el objeto de que se examinen hechos y se informe sobre los mismos (denominada en adelante "procedimiento de comprobación de hechos") enviará a tal efecto una solicitud escrita al Secretariado, a la sede del Centro. La solicitud será redactada en un idioma oficial del Centro, llevará fecha y estará firmada por la parte solicitante o su representante debidamente autorizado.
- (2) La solicitud puede hacerse conjuntamente por las partes en el procedimiento de comprobación de hechos.

Artículo 2 Contenido de la solicitud

- (1) La solicitud:
 - (a) indicará de manera precisa la identidad de cada parte en el procedimiento de comprobación de hechos y su respectiva dirección;
 - (b) mencionará el acuerdo celebrado entre las partes que prevé el recurso al procedimiento de comprobación de hechos; y
 - (c) enunciará los hechos que han de examinarse y acerca de los cuales se ha de informar.
- (2) En la solicitud se enunciarán además cualesquiera estipulaciones acordadas por las partes con respecto al número de comisionados, sus calificaciones, nombramiento, reemplazo, renuncia y recusación, al alcance de las facultades del Comité, al nombramiento de su presidente, y al lugar de reunión, así como al procedimiento a seguir en las actuaciones de comprobación de hechos (denominado en adelante "disposiciones procesales").

(3) Se adjuntarán a la solicitud cinco copias adicionales firmadas y el derecho prescrito de conformidad con la Regla 16 del Reglamento Administrativo y Financiero del Centro.

Artículo 3 Registro de la solicitud

- (1) Tan pronto como el Secretario General determine que a su juicio la solicitud se ajusta en su forma y fondo a las disposiciones del Artículo 2 de este Reglamento, inscribirá la solicitud en el Registro de Procedimientos de Comprobación de Hechos (Mecanismo Complementario), notificará de ello a la parte solicitante y a la otra parte y enviará a esta última una copia de la solicitud y de la documentación anexa, si la hubiere.
 - (2) En la notificación de registro de una solicitud:
 - (a) se dejará constancia de que la solicitud ha sido registrada y se indicará la fecha del registro y la del envío de esa notificación;
 - (b) se notificará a cada parte que todas las comunicaciones en relación con el procedimiento deberán enviarse a la dirección especificada en la solicitud, a menos que se de a conocer otra dirección al Secretariado; y
 - (c) se solicitará a la otra parte que informe por escrito al Secretario General, a más tardar 30 días después de recibida la notificación, si conviene en la solicitud o la objeta.
- (3) Al convenir en la solicitud, la otra parte puede enunciar los hechos adicionales que desee sean objeto de examen e informe dentro del alcance del acuerdo celebrado entre las partes para el recurso al procedimiento de comprobación de hechos. En tal caso, el Secretario General pedirá a la parte solicitante que le informe por escrito sin demora si conviene en la inclusión de los hechos adicionales o la objeta.

Artículo 4 Objeciones a la solicitud

- (1) Cualquier objeción de la otra parte de conformidad con el Artículo 3(2)(c) de este Reglamento será presentada por escrito al Secretario General, debiendo indicarse en cuál de los fundamentos siguientes se basa y las razones para ello:
 - (a) la otra parte no está obligada a recurrir al procedimiento de comprobación de hechos;
 - (b) los hechos indicados en la solicitud para que sean objeto de examen e informe están total o parcialmente fuera del

- alcance del acuerdo celebrado entre las partes para recurrir al procedimiento de comprobación de hechos.
- (2) Las disposiciones del párrafo (1) de este Artículo se aplicarán *mutatis mutandis* a cualquier objeción de la parte solicitante de conformidad con el Artículo 3(3) de este Reglamento.

Artículo 5 Solución de las objeciones a la solicitud; nombramiento de un comisionado especial

- (1) Después de recibir la notificación de las objeciones, el Secretario General enviará sin demora una copia de la misma a la parte solicitante o la otra parte, según fuere el caso, e invitará a las partes a reunirse con él para buscar una solución a las objeciones mediante acuerdo.
- (2) A falta de tal acuerdo, el Secretario General invitará a las partes a que designen a más tardar dentro de 30 días a un tercero (denominado en adelante el "comisionado especial") para que falle sobre las objeciones.
- (3) Si las partes no hubieren designado al comisionado especial dentro del plazo especificado en el párrafo (2) de este Artículo, o dentro de otro plazo que las partes hubieren acordado, y si cualquiera de ellas o ambas no desearen solicitar al Presidente del Consejo Administrativo (denominado en adelante el "Presidente") ni a ninguna otra autoridad que designe al comisionado especial, el Secretario General informará a las partes que no puede llevarse a cabo el procedimiento de comprobación de hechos, dejando constancia de la falta de cooperación de una de las partes o de ambas.
- (4) El comisionado especial fallará sobre las objeciones solamente después de escuchar a ambas partes y decidirá en su fallo si el procedimiento de comprobación de hechos habrá de continuar, consignando las razones de su decisión. Si el comisionado especial decide que el procedimiento ha de continuar, determinará el alcance del mismo.

Artículo 6 Falta de disposiciones procesales

(1) Si en la solicitud no se estipula un acuerdo entre las partes con respecto a las materias a que se hace referencia en el Artículo 2(2) de este Reglamento, o en la medida en que ello ocurra, el Secretario General invitará a las partes a que establezcan por escrito y suministren al Secretariado, a más tardar dentro de 30 días, las disposiciones procesales. En las disposiciones procesales podrá incluirse cualquier otro u otros puntos que las partes puedan acordar.

- (2) Si los arreglos procesales no pueden concluirse dentro del plazo a que se hace referencia en el párrafo (1) de este Artículo o de otro plazo que las partes puedan acordar, las disposiciones procesales serán redactadas por el Presidente luego de consultar a las partes, y tales disposiciones procesales serán obligatorias para las partes.
- (3) A menos que las partes acuerden otra cosa, las disposiciones procesales redactadas por el Presidente contendrán normas para el nombramiento de tres comisionados. En la medida que sea posible, las demás disposiciones redactadas por el Presidente serán similares a las aplicables a los conciliadores y al procedimiento de conciliación de conformidad con el Reglamento de Conciliación (Mecanismo Complementario), en lo que respecta a (a) calificaciones, nombramiento, reemplazo, renuncia y recusación de los comisionados, provisión de las vacantes y consiguiente reanudación del procedimiento, e (b) incapacidad del presidente del Comité y asuntos de procedimiento con inclusión de los idiomas de procedimiento.
- (4) No obstante las disposiciones del párrafo (3) de este Artículo, el Presidente podrá, siempre que a su juicio las circunstancias así lo justifiquen, incluir en las disposiciones procesales algunas que sean similares a las que refieren a las actuaciones escritas y orales previstas en el Capítulo VII del Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario).

Capítulo II El Comité y sus labores

Artículo 7 Número de comisionados

- (1) Salvo que las partes acordaren otra cosa, el Comité se compondrá de un comisionado único o de un número impar de comisionados.
- (2) Si el Comité ha de estar integrado por tres o más comisionados, uno de ellos será nombrado presidente del Comité. Las referencias que se hagan en este Reglamento a un Comité o al presidente de un Comité incluirán al comisionado único.

Artículo 8 Constitución del Comité

(1) Se entenderá que el Comité se ha constituido y que el procedimiento se ha iniciado en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que todos los comisionados han aceptado sus nombramientos. (2) En la primera sesión del Comité, o antes, cada comisionado firmará una declaración cuyo texto será el siguiente:

"A mi leal saber y entender no hay razón alguna por la que no deba servir en el Comité de comprobación de hechos constituido para examinar ciertos hechos al amparo del Mecanismo Complementario en virtud de un acuerdo celebrado entre _____

у _____

"Me comprometo a mantener con carácter confidencial toda la información que llegue a mi conocimiento a consecuencia de mi participación en este proceso, así como el contenido de cualquier informe preparado por el Comité.

"Me comprometo a no aceptar instrucción o compensación alguna de ninguna fuente con respecto al procedimiento, salvo según lo dispuesto en el Reglamento Administrativo y Financiero del Centro.

"Adjunto una declaración sobre mi experiencia profesional, de negocios, y otras relaciones pertinentes (de haberlas) con las partes, tanto anteriores como actuales".

Se entenderá que ha renunciado el comisionado que no hubiere firmado tal declaración al finalizar la primera sesión del Comité.

Artículo 9 Reuniones del Comité

- (1) El Comité celebrará su primera reunión a más tardar 60 días después de su constitución, o dentro de otro plazo que las partes puedan acordar. Las fechas de la primera reunión y de las ulteriores serán fijadas por el presidente del Comité después de consultar a sus miembros y al Secretario General, y a las partes en la medida que sea posible. Si, después de su constitución, el Comité no tuviere presidente, tales fechas serán fijadas por el Secretario General después de consultar a los miembros del Comité y a las partes en la medida que sea posible.
- (2) El presidente del Comité: (a) convocará las reuniones ulteriores dentro de los plazos fijados por el Comité; (b) dirigirá sus audiencias y presidirá sus deliberaciones, y (c) fijará la fecha y hora de sus sesiones.
- (3) El Secretario General notificará con la debida antelación a los miembros del Comité y a las partes acerca de las fechas y el lugar de las reuniones del Comité.
 - (4) Las reuniones del Comité no serán públicas.

Anexo A

Artículo 10 Realización de investigaciones y exámenes

Toda investigación y todo examen de una localidad se harán en presencia de apoderados y consejeros jurídicos de las partes o después de que hayan sido debidamente notificadas.

Artículo 11 Decisiones del Comité

- (1) Salvo que las partes acuerden otra cosa, todas las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de todos sus miembros.
- (2) La abstención de cualquier miembro del Comité se contará como un voto negativo.

Artículo 12 Entrega de notificaciones por el Comité

El Secretario General, en la medida que sea posible, tomará las providencias necesarias para la entrega de notificaciones por el Comité.

Artículo 13 Determinación de cuestiones de procedimiento

De acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, la constitución del Comité y sus actuaciones estarán regidas por las disposiciones procesales. Cualesquiera materias no previstas en este Reglamento ni en las disposiciones procesales se fijarán por acuerdo de las partes o, a falta de tal acuerdo, por el Comité.

Capítulo III Terminación del procedimiento

Artículo 14 Cierre del procedimiento

(1) Una vez que las partes hayan presentado todas las explicaciones y pruebas, y que los testigos (si los hubiere) hayan sido oídos, el presidente del Comité declarará cerrado el procedimiento de comprobación de hechos y el Comité se retirará a deliberar y redactar su informe (denominado en adelante el "informe").

(2) Si una parte deja de comparecer o participar en el procedimiento o de cooperar con el Comité en cualquier etapa, y el Comité determina que a consecuencia de ello no puede llevar a cabo su tarea, cerrará el procedimiento después de notificar a las partes y preparará su informe, registrando el sometimiento al procedimiento de comprobación de hechos al amparo del Mecanismo Complementario y dejando constancia de que dicha parte ha dejado de comparecer, participar o cooperar.

Artículo 15 El informe

- (1) El informe del Comité será adoptado por mayoría de todos los comisionados.
- (2) El informe será firmado por todos los comisionados. El informe no será invalidado por la negativa de un comisionado a firmarlo. Se dejará constancia de tal negativa.
- (3) Si un comisionado disiente del informe, se dejará constancia de ese hecho en el informe. El comisionado podrá, además, adjuntar al informe una declaración que explique las razones de su disensión.
- (4) El informe se limitará a conclusiones sobre hechos. El informe no contendrá recomendación alguna a las partes ni tendrá el carácter de sentencia.

Artículo 16 Efecto que ha de surtir el informe

Queda enteramente a discreción de las partes el efecto que ha de darse al informe.

Capítulo IV Disposiciones varias

Artículo 17 Cooperación con el Comité

Las partes se comprometen a facilitar las labores del Comité y a proporcionarle todos los medios y servicios necesarios a fin de permitirle que se familiarice plenamente con los hechos de que se trate y los entienda con exactitud. Sin perjuicio del carácter general de la disposición precedente, las partes se comprometen de manera especial a proporcionar al Comité, con la mayor amplitud posible, todos los documentos e información pertinentes, así como a utilizar los medios a

su alcance para permitir que el Comité visite las localidades de que se trate y ordene la comparecencia de testigos o peritos y los escuche.

Artículo 18 Costas del procedimiento

Los honorarios y gastos de los miembros del Comité y de cualquier comisionado especial, así como los cargos por el uso de los servicios del Centro, serán sufragados en proporciones iguales por las partes. Correrán por cuenta de cada parte cualesquiera otros gastos hechos por ella en relación con el procedimiento.

Artículo 19 Disposición final

El texto de este Reglamento en cada uno de los idiomas oficiales del Centro será igualmente auténtico.

Anexo B Reglamento de Conciliación (Mecanismo Complementario)

ANEXO B

REGLAMENTO DE CONCILIACION (MECANISMO COMPLEMENTARIO)

Anexo B Reglamento de Conciliación Mecanismo Complementario)

ANEXO B

REGLAMENTO DE CONCILIACION (MECANISMO COMPLEMENTARIO)

Indice de Materias

I Introducción	31
1 0 1 1 1 1	31
1 Campo de aplicación	
II Iniciación del procedimiento	
2 Solicitud	31
3 Contenido de la solicitud	31
4 Registro de la solicitud	32
5 Notificación del acto de registro	32
III La Comisión	
6 Disposiciones generales	33
7 Requisitos para ser conciliador	33
8 Método de constitución de la Comisión	
a falta de acuerdo previo entre las partes	34
9 Nombramiento de conciliadores para	
la Comisión constituida de conformidad	
con el Artículo 6(3) de este Reglamento	35
Nombramiento de conciliadores y designación	
del presidente de la Comisión por el Presidente	
del Consejo Administrativo	35
11 Aceptación de los nombramientos	36
12 Reemplazo de conciliadores antes de	
la constitución de la Comisión	36
13 Constitución de la Comisión	36
14 Reemplazo de conciliadores después	
de la constitución de la Comisión	37
15 Recusación de los conciliadores	37
16 Procedimiento a seguir en caso de	
producirse una vacante en la Comisión	38
17 Procedimiento a seguir para llenar	
las vacantes en la Comisión	38
18 Reanudación del procedimiento después	
de llenar una vacante	39

IV		Lugar del procedimiento	
	19	Determinación del lugar del procedimiento	
		de conciliación	39
V		Labores de la Comisión	
	20	Reuniones de la Comisión	39
	21	Sesiones de la Comisión	40
	22	Deliberaciones de la Comisión	40
	23	Decisiones de la Comisión	40
	24	Incapacidad del presidente de la Comisión	41
	25	Representación de las partes	41
VI		Disposiciones generales de procedimiento	
	26	Autos de sustanciación	41
	27	Consulta preliminar sobre cuestiones	
		del procedimiento	41
	28	Idiomas del procedimiento	42
	29	Documentación justificativa	42
VII		Procedimiento de conciliación	
	30	Funciones de la Comisión	43
	31	Cooperación de las partes	43
	32	Transmisión de la solicitud	44
	33	Presentación de escritos	44
	34	Audiencias	44
	35	Testigos y peritos	45
VIII		Terminación del procedimiento	
	36	Excepciones de incompetencia	45
	37	Cierre del procedimiento	46
	38	El informe	46
	39	Comunicación del informe	47
IX		Costas	
	40	Costas del procedimiento	47
X		Disposiciones generales	
	41	Disposición final	47

Anexo B

Reglamento de Conciliación (Mecanismo Complementario)

Capítulo I Introducción

Artículo 1 Campo de aplicación

Cuando las partes en una diferencia hayan acordado someterla a conciliación con sujeción al Reglamento de Conciliación (Mecanismo Complementario), la diferencia será arreglada de conformidad con este Reglamento.

Capítulo II Iniciación del procedimiento

Artículo 2 Solicitud

- (1) Cualquier Estado o nacional de un Estado que desee incoar un procedimiento de conciliación con sujeción al Mecanismo Complementario, enviará a tal efecto una solicitud escrita al Secretariado, a la sede del Centro. La solicitud estará redactada en un idioma oficial del Centro, llevará fecha y estará firmada por la parte solicitante o su representante debidamente autorizado.
- (2) La solicitud podrá ser presentada conjuntamente por las partes en la diferencia.

Artículo 3 Contenido de la solicitud

- (1) La solicitud:
 - (a) indicará de manera precisa la identidad de cada parte en la diferencia y su respectiva dirección;
 - (b) especificará las disposiciones pertinentes que constituyan el acuerdo de las partes de someter la diferencia a conciliación;

- (c) contendrá información sobre las cuestiones objeto de la diferencia;
- (d) indicará la fecha de la aprobación otorgada por el Secretario General, de conformidad con el Artículo 4 del Reglamento del Mecanismo Complementario, al acuerdo de las partes en que se estipule el recurso al Mecanismo Complementario; e
- (e) indicará, si la parte solicitante es una persona jurídica, que ha tomado todas las acciones internas necesarias para autorizar la solicitud.
- (2) La solicitud podrá contener además cualesquiera estipulaciones acordadas por las partes con respecto al número de conciliadores y al método de su nombramiento, así como cualesquiera otras estipulaciones relativas al arreglo de la diferencia.
- (3) Se adjuntarán a la solicitud cinco copias adicionales firmadas y el derecho prescrito de conformidad con la Regla 16 del Reglamento Administrativo y Financiero del Centro.

Artículo 4 Registro de la solicitud

Tan pronto como el Secretario General determine que a su juicio la solicitud se ajusta en su fondo y forma a las disposiciones del Artículo 3 de este Reglamento, inscribirá dicha solicitud en el Registro de Conciliación (Mecanismo Complementario) y enviará a las partes el mismo día una notificación del acto de registro. El Secretario General enviará también una copia de la solicitud y de la documentación anexa (si la hubiere) a la otra parte en la diferencia.

Artículo 5 Notificación del acto de registro

En la notificación del acto de registro de una solicitud:

- (a) se dejará constancia de que la solicitud ha sido registrada y se indicará la fecha del registro y del envío de la notificación;
- (b) se informará a cada parte que todas las comunicaciones en relación con el procedimiento deberán enviarse a la dirección especificada en la solicitud, a menos que se de a conocer otra dirección al Secretariado;
- (c) se invitará a las partes a que, a menos que hayan proporcionado ya la información pertinente, comuniquen al Secretario General cualesquiera estipulaciones acordadas entre

- ellas con respecto al número y método de nombramiento de los conciliadores;
- (d) se recordará a las partes que el registro de la solicitud es sin perjuicio de los poderes y funciones de la Comisión de Conciliación respecto de la competencia y el fondo; y
- (e) se invitará a las partes a que procedan, tan pronto como sea posible, a constituir una Comisión de Conciliación de acuerdo con el Capítulo III de este Reglamento.

Capítulo III La Comisión

Artículo 6 Disposiciones generales

- (1) Después del envío de la notificación del acto de registro de la solicitud de conciliación, las partes procederán sin demora a constituir una Comisión de Conciliación.
- (2) La Comisión se compondrá de un conciliador único o de cualquier número impar de conciliadores nombrados según lo acuerden las partes.
- (3) A falta de acuerdo entre las partes con respecto al número de conciliadores y al método de su nombramiento, la Comisión se compondrá de tres conciliadores, uno nombrado por cada parte y el tercero, que será el presidente de la Comisión, nombrado de común acuerdo por las partes.
- (4) Si la Comisión no se hubiere constituido a más tardar 90 días después de que el Secretario General haya enviado la notificación del acto de registro de la solicitud de conciliación, o dentro de otro plazo que las partes acuerden, el Presidente del Consejo Administrativo (denominado en adelante el "Presidente"), a solicitud escrita de cualquiera de las partes transmitida a través del Secretario General, nombrará al conciliador o conciliadores que no hayan sido nombrados todavía y, a menos que el presidente de la Comisión hubiere sido ya designado o hubiere de designarse posteriormente, designará un conciliador que será el presidente de la Comisión.

Artículo 7 Requisitos para ser conciliador

Los conciliadores deberán ser personas de elevado carácter moral y tener reconocida competencia en el campo del derecho, del comercio,

de la industria o de las finanzas, en quienes se pueda confiar que habrán de ejercitar un criterio independiente.

Artículo 8 Método de constitución de la Comisión a falta de acuerdo previo entre las partes

- (1) Si al momento del registro de la solicitud de conciliación las partes no hubieren acordado el número de conciliadores ni el método de su nombramiento, observarán, a menos que convengan en otra cosa, el siguiente procedimiento:
 - (a) el solicitante, a más tardar 10 días después del registro de la solicitud, propondrá a la otra parte el nombramiento de un conciliador único o de un número cierto impar de conciliadores y especificará el método que propone para su nombramiento;
 - (b) a más tardar 20 días después del recibo de las propuestas hechas por el solicitante, la otra parte:
 - (i) aceptará tales propuestas; o
 - (ii) hará otras propuestas con respecto al número de conciliadores y al método de su nombramiento; y
 - (c) a más tardar 20 días después del recibo de la respuesta que contenga tales propuestas, el solicitante notificará a la otra parte si acepta o rechaza tales propuestas.
- (2) Las comunicaciones previstas en el párrafo (1) de este Artículo se harán o confirmarán prontamente por escrito y se transmitirán ya sea a través del Secretario General o directamente entre las partes con una copia dirigida al Secretario General. Las partes notificarán con prontitud al Secretario General acerca del contenido de cualquier acuerdo alcanzado.
- (3) En cualquier momento después de 60 días del registro de la solicitud, si no se llegare a un acuerdo acerca de otro procedimiento, cualquiera de las partes podrá informar al Secretario General que escoge la fórmula estipulada en el Artículo 6(3) de este Reglamento. El Secretario General informará sin demora a las partes que la Comisión se constituirá de conformidad con esa disposición.

Artículo 9

Nombramiento de conciliadores para la Comisión constituida de conformidad con el Artículo 6(3) de este Reglamento

- (1) Si la Comisión ha de constituirse de conformidad con el Artículo 6(3) de este Reglamento:
 - (a) cualquiera de las partes, en comunicación dirigida a la otra parte:
 - (i) nombrará dos personas, identificando a una de ellas como el conciliador nombrado por él y a la otra como el conciliador propuesto para que sea el presidente de la Comisión; e
 - (ii) invitará a la otra parte a que convenga en el nombramiento del conciliador propuesto para que sea el presidente de la Comisión y a que nombre otro conciliador;
 - (b) sin demora después del recibo de esta comunicación, la otra parte, en su respuesta:
 - (i) designará una persona como el conciliador nombrado por dicha parte; y
 - (ii) convendrá en el nombramiento del conciliador propuesto para presidente de la Comisión o designará otra persona como el conciliador propuesto para presidente; y
 - (c) sin demora después del recibo de la respuesta que contenga tal propuesta, la parte que haya tomado la iniciativa notificará a la otra parte si conviene en el nombramiento del conciliador propuesto por esa parte para presidente de la Comisión.
- (2) Las comunicaciones previstas en este Artículo se harán o confirmarán prontamente por escrito y se transmitirán ya sea a través del Secretario General o directamente entre las partes con una copia dirigida al Secretario General.

Artículo 10

Nombramiento de conciliadores y designación del presidente de la Comisión por el Presidente del Consejo Administrativo

(1) Prontamente después que se reciba una solicitud de una de las partes para que el Presidente haga un nombramiento o designación de conformidad con el Artículo 6(4) de este Reglamento, el Secretario General enviará copia de esa solicitud a la otra parte.

- (2) El Presidente hará lo posible para satisfacer la solicitud a más tardar 30 días después de recibida. Antes de proceder a un nombramiento o designación consultará a ambas partes, en la medida que sea posible.
- (3) El Secretario General notificará sin dilación a las partes acerca de cualquier nombramiento o designación hecho por el Presidente.

Artículo 11 Aceptación de los nombramientos

- (1) La parte o partes interesadas notificarán al Secretario General el nombramiento de cada conciliador e indicarán el método de su nombramiento.
- (2) Tan pronto como una parte o el Presidente le hayan informado del nombramiento de un conciliador, el Secretario General procurará la aceptación de la persona nombrada.
- (3) Si un conciliador no acepta su nombramiento dentro de 15 días el Secretario General notificará con prontitud esta decisión a las partes y en caso necesario al Presidente, y los invitará a que procedan a nombrar otro conciliador de conformidad con el método seguido para el nombramiento anterior.

Artículo 12 Reemplazo de conciliadores antes de la constitución de la Comisión

En cualquier momento antes de que se constituya la Comisión, cada parte podrá reemplazar a cualquier conciliador nombrado por ella y las partes podrán convenir de común acuerdo en reemplazar a cualquier conciliador.

Artículo 13 Constitución de la Comisión

- (1) Se entenderá que la Comisión se ha constituido y que el procedimiento se ha iniciado en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que todos los conciliadores han aceptado sus nombramientos.
- (2) En la primera sesión de la Comisión, o antes, cada conciliador firmará una declaración cuyo texto será el siguiente:

"A mi leal saber y	entender no h	ay razón alg	una por la	que no de	eba
servir en la Comi	sión de Concili	iación const	ituida con	respecto	a la
diferencia entre _		y			

"Me comprometo a mantener con carácter confidencial toda la información que llegue a mi conocimiento a consecuencia de mi participación en este proceso, así como el contenido de cualquier informe preparado por la Comisión.

"Me comprometo a no aceptar instrucción o compensación alguna de ninguna fuente con respecto al procedimiento, salvo según lo dispuesto en el Reglamento Administrativo y Financiero del Centro.

"Adjunto una declaración sobre mi experiencia profesional, de negocios, y otras relaciones pertinentes (de haberlas) con las partes, tanto anteriores como actuales".

Se entenderá que ha renunciado el conciliador que no hubiere firmado tal declaración al finalizar la primera sesión de la Comisión.

Artículo 14 Reemplazo de conciliadores después de la constitución de la Comisión

- (1) Una vez constituida una Comisión e iniciado un procedimiento, su composición permanecerá inalterada; queda entendido, sin embargo, que si un conciliador falleciere, quedare incapacitado, renunciare o fuere recusado, la vacante producida se llenará en la forma dispuesta en este Artículo y en el Artículo 17 de este Reglamento.
- (2) Si un conciliador quedare incapacitado o no pudiere desempeñar su cargo, se aplicará el procedimiento establecido en el Artículo 15 respecto a la recusación de los conciliadores.
- (3) Un conciliador puede presentar su renuncia a los otros miembros de la Comisión y al Secretario General. Si el conciliador fue nombrado por una de las partes, la Comisión considerará sin dilación las razones de su renuncia y decidirá si la acepta. La Comisión notificará su decisión sin demora al Secretario General.

Artículo 15 Recusación de los conciliadores

- (1) Una parte podrá proponer a la Comisión la recusación de cualquiera de sus miembros en razón de cualquier hecho que indique falta manifiesta de los requisitos exigidos por el Artículo 7 de este Reglamento.
- (2) La parte que proponga la recusación de un conciliador procederá sin demora, y en todo caso antes de que se declare cerrado el procedimiento, a presentar su propuesta al Secretario General, especificando las razones de la misma.
 - (3) El Secretario General procederá sin dilación:

- (a) a transmitir la propuesta a los miembros de la Comisión y, si se refiere a un conciliador único o a una mayoría de los miembros de la Comisión, al Presidente, y
- (b) a notificar la propuesta a la otra parte.
- (4) El conciliador a quien se refiera la propuesta podrá, sin dilación, ofrecer explicaciones a la Comisión o al Presidente, según fuere el caso.
- (5) La decisión sobre cualquier recusación de un conciliador será tomada por los demás miembros de la Comisión, salvo que, de haber empate de votos, o en el caso de una propuesta de recusación de un conciliador único, o de una mayoría de los conciliadores, la decisión será tomada por el Presidente.
- (6) Siempre que el Presidente tenga que decidir sobre una recusación de un conciliador, hará lo posible para tomar una decisión a más tardar 30 días después de que haya recibido la propuesta.
- (7) El procedimiento se suspenderá hasta que se haya tomado una decisión sobre la propuesta.

Artículo 16 Procedimiento a seguir en caso de producirse una vacante en la Comisión

- (1) El Secretario General notificará sin dilación a las partes y, si fuere necesario, al Presidente, la recusación, fallecimiento, incapacidad o renuncia de un conciliador y, si lo hubiere, el asentimiento de la Comisión a la renuncia.
- (2) Luego de la notificación del Secretario General sobre una vacante en el seno de la Comisión, el procedimiento se suspenderá o continuará suspendido hasta que se llene la vacante.

Artículo 17 Procedimiento a seguir para llenar las vacantes en la Comisión

- (1) Salvo lo dispuesto en el párrafo (2) de este Artículo, cualquier vacante que se produzca por recusación, muerte, incapacidad o renuncia de un conciliador se llenará sin demora siguiendo el mismo método observado para su nombramiento.
- (2) Además de llenar las vacantes en los casos de conciliadores nombrados por él, el Presidente:
 - (a) llenará cualquier vacante producida por renuncia, sin el asentimiento de la Comisión, de un conciliador nombrado por una parte; o

Anexo B

- (b) a solicitud de cualquiera de las partes, llenará cualquier otra vacante, si, a más tardar 45 días después de la notificación de la vacante hecha por el Secretario General, no se hubiere hecho y aceptado un nuevo nombramiento.
- (3) Al llenar una vacante, la parte o el Presidente, según fuere el caso, observará las disposiciones de este Reglamento con respecto al nombramiento de conciliadores. El Artículo 13(2) de este Reglamento se aplicará *mutatis mutandis* al nuevo conciliador nombrado.

Artículo 18 Reanudación del procedimiento después de llenar una vacante

Tan pronto como se haya llenado una vacante en la Comisión, el procedimiento continuará desde el punto al que había llegado en el momento en que se produjo la vacante. Sin embargo, el nuevo conciliador nombrado podrá pedir que se vuelva a comenzar el procedimiento oral, en caso de que hubiere empezado.

Capítulo IV Lugar del procedimiento

Artículo 19 Determinación del lugar del procedimiento de conciliación

A menos que las partes hayan convenido acerca del lugar del procedimiento de conciliación, tal lugar será determinado por el Secretario General en consulta con el presidente de la Comisión o, si no lo hubiere, con el conciliador único, teniendo en cuenta las circunstancias del procedimiento y la conveniencia de las partes.

Capítulo V Labores de la Comisión

Artículo 20 Reuniones de la Comisión

(1) La Comisión celebrará su primera reunión a más tardar 60 días después de constituirse, o dentro de otro período que las partes puedan acordar. Las fechas de esa reunión serán fijadas por el presidente de la Comisión después de consultar a sus miembros y al Secretariado, y a las

partes en la medida que sea posible. Si, después de constituirse, la Comisión no tuviere presidente, tales fechas serán fijadas por el Secretario General después de consultar a los miembros de la Comisión y a las partes en la medida que sea posible.

- (2) Las reuniones ulteriores serán convocadas por el presidente de la Comisión dentro de los plazos determinados por la Comisión. Las fechas de tales reuniones serán fijadas por el presidente de la Comisión después de consultar a sus miembros y al Secretariado, y a las partes en la medida que sea posible.
- (3) El Secretario General notificará con la debida antelación a los miembros de la Comisión y a las partes acerca de las fechas y el lugar de las reuniones de la Comisión.

Artículo 21 Sesiones de la Comisión

- (1) El presidente de la Comisión dirigirá sus audiencias y presidirá sus deliberaciones.
- (2) Salvo que las partes acuerden otra cosa, se requerirá en las sesiones la presencia de la mayoría de los miembros de la Comisión.
- (3) El presidente de la Comisión fijará la fecha y hora de sus sesiones.

Artículo 22 Deliberaciones de la Comisión

- (1) Las deliberaciones de la Comisión se realizarán en privado y permanecerán secretas.
- (2) Sólo los miembros de la Comisión tomarán parte en sus deliberaciones. Ninguna otra persona será admitida, a menos que la Comisión decida otra cosa.

Artículo 23 Decisiones de la Comisión

- (1) Las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de todos sus miembros. La abstención de cualquier miembro de la Comisión se contará como un voto negativo.
- (2) Salvo que este Reglamento o que una decisión de la Comisión disponga otra cosa, las decisiones podrán tomarse por correspondencia entre los miembros, siempre que se consulte a todos ellos. Las decisiones que así se tomen serán certificadas por el presidente de la Comisión.

Artículo 24 Incapacidad del presidente de la Comisión

Si en cualquier momento el presidente de la Comisión quedare incapacitado para actuar, sus funciones serán desempeñadas por uno de los otros miembros de la Comisión, actuando en el orden en que el Secretariado haya recibido la notificación de su aceptación del nombramiento para integrar la Comisión.

Artículo 25 Representación de las partes

- (1) Cada parte podrá ser representada o asistida por apoderados, consejeros jurídicos o abogados cuyos nombres y personería serán notificados por la parte respectiva al Secretariado, el cual informará sin demora a la Comisión y a la otra parte.
- (2) A los efectos de este Reglamento, la expresión "parte" incluye, cuando el contexto así lo admita, un apoderado, consejero jurídico o abogado autorizado para representar a dicha parte.

Capítulo VI Disposiciones generales de procedimiento

Artículo 26 Autos de sustanciación

La Comisión dictará los autos necesarios para la sustanciación del procedimiento.

Artículo 27 Consulta preliminar sobre cuestiones de procedimiento

- (1) Tan pronto como sea posible después de la constitución de una Comisión, su presidente tratará de determinar el parecer de las partes con respecto a cuestiones de procedimiento. A tal efecto, el presidente de la Comisión podrá solicitar que las partes se entrevisten con él. De manera especial, él tratará de obtener el parecer de las partes acerca de lo siguiente:
 - (a) el número de miembros de la Comisión necesario para constituir quórum en sus sesiones;

- (b) el idioma o idiomas que han de utilizarse en el procedimiento;
- (c) las pruebas, orales o escritas, que cada parte tiene la intención de rendir o solicitar que la Comisión las ordene y los alegatos escritos que cada parte se propone presentar, así como los plazos dentro de los cuales deberán rendirse dichas pruebas y presentarse dichos alegatos;
- (d) el número de copias que cada parte desee de los instrumentos presentados por la otra; y
- (e) la manera en que se levantará acta de todas las audiencias.
- (2) En la sustanciación de las actuaciones la Comisión aplicará cualquier acuerdo de las partes sobre asuntos de procedimiento que no sea incompatible con ninguna de las disposiciones del Reglamento del Mecanismo Complementario y del Reglamento Administrativo y Financiero del Centro.

Artículo 28 Idiomas del procedimiento

- (1) Las partes pueden convenir en que se usen uno o dos idiomas en el procedimiento, siempre que, si cualquier idioma convenido no fuera un idioma oficial del Centro, la Comisión otorgue su aprobación después de consultar al Secretario General. Si las partes no convinieren en un idioma para el procedimiento, cada una de ellas podrá seleccionar a tal efecto uno de los idiomas oficiales (a saber, español, francés e inglés). No obstante lo que antecede, se utilizará uno de los idiomas oficiales del Centro para todas las comunicaciones que se dirijan al Secretariado y las que éste despache.
- (2) Si las partes convinieren en dos idiomas de procedimiento cualquier instrumento podrá presentarse en cualquiera de dichos idiomas. Cualquiera de dichos idiomas podrá usarse en las audiencias, siempre que, si la Comisión lo requiere, se proporcione traducción e interpretación. Las recomendaciones y el informe de la Comisión y sus actas se redactarán en ambos idiomas del procedimiento, y las dos versiones serán igualmente auténticas.

Artículo 29 Documentación justificativa

La documentación justificativa deberá presentarse normalmente junto con el escrito con el que se relaciona, y en todo caso dentro del plazo fijado para la presentación de tal escrito.

Capítulo VII Procedimiento de conciliación

Artículo 30 Funciones de la Comisión

- (1) La Comisión deberá dilucidar los puntos controvertidos y esforzarse por lograr la avenencia entre las partes en condiciones aceptables para ambas.
- (2) A fin de dilucidar los puntos controvertidos entre las partes, la Comisión las oirá y se esforzará por obtener cualquier información que pueda servir a tal finalidad. Las partes estarán vinculadas al trabajo de la Comisión tan estrechamente como sea posible.
- (3) A fin de procurar el avenimiento entre las partes, periódicamente la Comisión podrá presentarles recomendaciones en cualquier etapa del procedimiento, juntamente con argumentos en favor de las mismas, inclusive recomendaciones al efecto de que las partes acepten condiciones específicas de arreglo o para que, mientras la Comisión busca la manera de obtener el avenimiento entre ellas, se abstengan de realizar actos específicos que pudieran agravar la diferencia. La Comisión puede fijar plazos dentro de los cuales cada parte haya de informar a la Comisión de su decisión concerniente a las recomendaciones formuladas. Las partes considerarán tales recomendaciones con la mayor atención.
- (4) La Comisión, a fin de obtener información que pueda capacitarla para desempeñar sus funciones, podrá, en cualquier etapa del procedimiento:
 - (a) solicitar de cualquiera de las partes explicaciones orales, documentos y otra clase de información;
 - (b) solicitar pruebas de otras personas; y
 - (c) con el consentimiento de la parte correspondiente, visitar cualquier lugar vinculado con la diferencia o realizar indagaciones en el mismo, siempre que las partes puedan participar en tales visitas e indagaciones.

Artículo 31 Cooperación de las partes

Las partes cooperarán de buena fe con la Comisión a fin de capacitarla para que desempeñe sus funciones y prestarán la mayor consideración a sus recomendaciones. Sin perjuicio del carácter general de la disposición que antecede, las partes: (a) a solicitud de la Comisión, proporcionarán todos los documentos, información y explicaciones pertinentes y utilizarán los medios de que dispongan para que pueda

oír a los testigos y peritos que desee llamar; (b) facilitarán las visitas a cualquier lugar vinculado con la diferencia y las indagaciones que la Comisión desee realizar en él; y (c) observarán los plazos convenidos con la Comisión o fijados por ella.

Artículo 32 Transmisión de la solicitud

Tan pronto como se constituya la Comisión, el Secretario General transmitirá a cada uno de sus miembros una copia de:

- (a) la solicitud por la cual se ha iniciado el procedimiento;
- (b) la documentación justificativa;
- (c) la notificación del acto de registro de la solicitud; y
- (d) toda comunicación recibida de cualquiera de las partes en respuesta a la solicitud.

Artículo 33 Presentación de escritos

- (1) Después de constituida la Comisión, su presidente invitará a cada parte a presentar, dentro de 30 días u otro plazo mayor que el presidente pueda fijar, una declaración escrita de su posición. Si la Comisión al constituirse carece de presidente, el Secretario General formulará la invitación y podrá extender dicho plazo. En cualquier etapa del procedimiento, dentro de los plazos que fije la Comisión, cualquiera de las partes podrá presentar las demás declaraciones escritas que considere útiles y pertinentes.
- (2) Salvo que la Comisión disponga otra cosa después de consultar a las partes y al Secretario General, todos los escritos y demás documentos serán presentados en la forma de un original firmado, acompañado de copias adicionales en un número mayor en dos al número de los miembros de la Comisión.

Artículo 34 Audiencias

- (1) Las audiencias de la Comisión se realizarán en privado y, salvo que las partes acuerden otra cosa, permanecerán secretas.
- (2) La Comisión, con el consentimiento de las partes, decidirá quiénes pueden asistir a las audiencias, además de las partes, sus apoderados, consejeros jurídicos y abogados, testigos y peritos durante sus testimonios, y funcionarios de la Comisión.

Anexo B

Artículo 35 Testigos y peritos

- (1) Cada parte podrá solicitar en cualquier etapa del procedimiento, que la Comisión oiga a testigos y peritos cuyas pruebas dicha parte considere pertinentes. La Comisión fijará un plazo dentro del cual tendrá lugar tal audiencia.
- (2) Como norma, los testigos y peritos serán examinados por las partes ante la Comisión bajo el control de su presidente. También podrá formularles preguntas cualquier miembro de la Comisión.
- (3) Si un testigo o perito no puede comparecer ante la Comisión, ésta, de acuerdo con las partes, podrá tomar las medidas necesarias para que la prueba se rinda mediante deposición escrita o interrogación en otro lugar. Las partes pueden participar en tal examen.

Capítulo VIII Terminación del procedimiento

Artículo 36 Excepciones de incompetencia

- (1) La Comisión tendrá la facultad de decidir sobre su propia competencia.
- (2) Toda excepción de incompetencia de la Comisión será presentada por la parte interesada al Secretario General tan pronto como sea posible después de la constitución de la Comisión y, en todo caso, a más tardar en su primer escrito o en la primera audiencia si tuviere lugar antes, a menos que los hechos en que se funde la excepción hayan sido desconocidos por dicha parte en ese entonces.
- (3) La Comisión podrá considerar por su propia iniciativa y en cualquier etapa del procedimiento si la diferencia sometida a ella es de su competencia.
- (4) Una vez planteada formalmente una excepción, se suspenderá el procedimiento en cuanto al fondo de la diferencia. La Comisión podrá conocer de la excepción como una cuestión preliminar o analizarla conjuntamente con las cuestiones de fondo. Si la Comisión rechaza la excepción o decide analizarla con las cuestiones de fondo, se reanudará el procedimiento sobre el fondo de la diferencia. Si la Comisión decide que la diferencia no es de su competencia, cerrará el procedimiento y a tal efecto redactará un informe en el que expresará las razones de su determinación.

Artículo 37 Cierre del procedimiento

- (1) Si una de las partes no comparece o no participa en el procedimiento, la Comisión, después de notificar a las partes, cerrará el procedimiento y redactará un informe en el que dejará constancia de que la diferencia ha sido sometida a conciliación y que dicha parte no ha comparecido o no ha participado.
- (2) Si en cualquier etapa del procedimiento la Comisión juzga que no es probable el arreglo entre las partes, cerrará el procedimiento después de notificar a las partes y redactará un informe en el que dejará constancia de que la diferencia ha sido sometida a conciliación y que las partes no han podido llegar a un avenimiento.
- (3) Si las partes llegan a un acuerdo sobre las cuestiones materia de la diferencia, la Comisión cerrará el procedimiento y redactará un informe en el que dejará constancia de las cuestiones materia de la diferencia y de que las partes han llegado a un acuerdo. A solicitud de las partes, en el informe se registrarán los términos detallados de su acuerdo.
- (4) Salvo acuerdo en contrario de las partes en un procedimiento de conciliación, ninguna de ellas podrá, en ningún otro procedimiento entre árbitros o tribunales o en cualquier otra circunstancia, invocar o apoyarse en criterios expresados ni en declaraciones o admisiones u ofertas de arreglo hechas por la otra parte durante el procedimiento de conciliación ni en el informe o cualesquiera recomendaciones de la Comisión.

Artículo 38 El informe

- (1) El informe de la Comisión será redactado y firmado tan pronto como sea posible después del cierre del procedimiento. Contendrá, además de los elementos especificados en el Artículo 37 de este Reglamento, según sea el caso:
 - (a) la identificación precisa de cada parte;
 - (b) una descripción del método de la constitución de la Comisión;
 - (c) los nombres de los miembros de la Comisión, y la identificación de la autoridad que haya designado a cada uno;
 - (d) los nombres de los apoderados, consejeros jurídicos y abogados de las partes;
 - (e) las fechas y el lugar de las sesiones de la Comisión; y
 - (f) un resumen del procedimiento.

- (2) En el informe se dejará constancia también de cualquier acuerdo de las partes al tenor del Artículo 37(4) de este Reglamento.
- (3) El informe será firmado por los miembros de la Comisión y se indicará la fecha de cada firma. Si un miembro rehúsa firmarlo, se dejará constancia de ese hecho en el informe.

Artículo 39 Comunicación del informe

- (1) Con prontitud después de la firma del último de los conciliadores, el Secretario General:
 - (a) autenticará el texto original del informe y lo depositará en los archivos del Secretariado; y
 - (b) despachará una copia certificada del informe a cada parte, indicando la fecha del despacho en el original y en todas las copias.
- (2) A solicitud de cualquiera de las partes, el Secretario General pondrá a su disposición copias certificadas adicionales del informe.

Capítulo IX Costas

Artículo 40 Costas del procedimiento

Los honorarios y gastos de los miembros de la Comisión, así como los cargos por el uso de los servicios del Centro, serán sufragados en proporciones iguales por las partes. Cada parte sufragará cualesquiera otros gastos en que incurra en el procedimiento. El Secretariado proporcionará a la Comisión y a las partes toda la información de que disponga para facilitar la división de las costas.

Capítulo X Disposiciones generales

Artículo 41 Disposición final

El texto de este Reglamento en cada uno de los idiomas oficiales del Centro será igualmente auténtico.

Anexo C Reglamento de Arbitraje ecanismo Complementario)

ANEXO C

REGLAMENTO DE ARBITRAJE (MECANISMO COMPLEMENTARIO)

Reglamento de Arbitraje Mecanismo Complementario)

ANEXO C

REGLAMENTO DE ARBITRAJE (MECANISMO COMPLEMENTARIO)

Indice de Materias

Capítulo	Artículo		Página
I		Introducción	
	1	Campo de aplicación	. 54
II		Iniciación del procedimiento	
	2	Solicitud	. 54
	3	Contenido de la solicitud	. 54
	4	Registro de la solicitud	. 55
	5	Notificación del acto de registro	. 55
III		El Tribunal	
	6	Disposiciones generales	
	7	Nacionalidad de los árbitros	. 57
	8	Requisitos para ser árbitro	. 57
	9	Método de constitución del Tribunal	
		a falta de acuerdo entre las partes	. 57
	10	Nombramiento de árbitros y designación	
		del presidente del Tribunal por el Presidente	
		del Consejo Administrativo	. 58
	11	Aceptación de los nombramientos	. 58
	12	Reemplazo de árbitros antes de	
		la constitución del Tribunal	
	13	Constitución del Tribunal	. 59
	14	Reemplazo de árbitros después	
		de la constitución del Tribunal	
	15	Recusación de los árbitros	. 60
	16	Procedimiento a seguir en caso de	
		producirse una vacante en el Tribunal	. 61
	17	Procedimiento a seguir para llenar	
		las vacantes en el Tribunal	. 61
	18	Reanudación del procedimiento	
		después de llenar una vacante	. 62

IV	19 20	Lugar del arbitraje Limitación en cuanto a la selección del lugar Determinación del lugar del arbitraje	62 62
V	21	Labores del Tribunal Reuniones del Tribunal	62
	22	Sesiones del Tribunal	63
	23	Deliberaciones del Tribunal	63
	24	Decisiones del Tribunal	63
	25	Incapacidad del presidente del Tribunal	64
	26	Representación de las partes	64
VI		Disposiciones generales del procedimiento	
	27	Autos de sustanciación	64
	28	Consulta preliminar sobre cuestiones	
		del procedimiento	64
	29	Audiencia preliminar	65
	30	Idiomas del procedimiento	65
	31	Copias de instrumentos	66
	32	Documentación justificativa	66
	33	Plazos	66
	34	Renuncia	66
	35	Lagunas del Reglamento	67
VII		Actuaciones escritas y orales	
	36	Procedimientos ordinarios	67
	37	Transmisión de la solicitud	67
	38	Actuaciones escritas	67
	39	Actuaciones orales	68
	40	Ordenamiento de la prueba	68
	41	Prueba: principios generales	68
	42	Examen de testigos y peritos	69
	43	Testigos y peritos: reglas especiales	69
	44	Cierre del procedimiento	70
VIII		Actuaciones especiales	
	45	Excepciones preliminares	70
	46	Medidas provisionales de protección	71
	47	Reclamaciones subsidiarias	72
	48	No comparecencia	72
	49	Arreglo y terminación	73
	50	Terminación a solicitud de una de las partes	73
	51	Terminación por abandono de las partes	73

IX		El laudo	
	52	El laudo	73
	53	Autenticación del laudo; copias	
		certificadas; fecha	74
	54	Ley aplicable	75
	55	Interpretación del laudo	75
	56	Rectificación del laudo	75
	57	Decisiones complementarias	76
X		Costas	
	58	Costas del procedimiento	76
ΧI		Disposiciones generales	
	59	Disposición final	76

Anexo C

Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario)

Capítulo I Introducción

Artículo 1 Campo de aplicación

Cuando las partes en una diferencia hayan acordado someterla a arbitraje sujeto al Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario), la diferencia se arreglará de conformidad con el presente Reglamento, salvo que, si cualquiera de las normas de este Reglamento está en conflicto con una disposición de la ley aplicable al arbitraje de la que las partes no puedan apartarse, prevalecerá esa disposición.

Capítulo II Iniciación del procedimiento

Artículo 2 Solicitud

- (1) Cualquier Estado o nacional de un Estado que desee incoar un procedimiento de arbitraje enviará a tal efecto una solicitud escrita al Secretariado, a la sede del Centro. La solicitud será redactada en un idioma oficial del Centro, llevará fecha y será firmada por la parte solicitante o su representante debidamente autorizado.
- (2) La solicitud podrá ser presentada conjuntamente por las partes en la diferencia.

Artículo 3 Contenido de la solicitud

- (1) La solicitud deberá:
 - (a) indicar de manera precisa la identidad de cada parte en la diferencia y su respectiva dirección;

- (b) especificar las disposiciones pertinentes que compongan el acuerdo de las partes para someter la diferencia a arbitraje;
- (c) indicar la fecha de la aprobación otorgada por el Secretario General, de conformidad con el Artículo 4 del Reglamento del Mecanismo Complementario, al acuerdo de las partes en que se estipule el acceso al Mecanismo Complementario;
- (d) contener información relativa a las cuestiones controvertidas y una indicación de la cantidad de que se trate, si la hubiere; e
- (e) indicar, si la parte solicitante es una persona jurídica, que ha tomado todas las acciones internas necesarias para autorizar la solicitud.
- (2) La solicitud podrá contener además cualesquiera estipulaciones acordadas por las partes con respecto al número de árbitros y al método de su nombramiento, así como cualesquiera otras estipulaciones relativas al arreglo de la diferencia.
- (3) Se adjuntarán a la solicitud cinco copias adicionales firmadas y el derecho prescrito de conformidad con la regla 16 del Reglamento Administrativo y Financiero del Centro.

Artículo 4 Registro de la solicitud

Tan pronto como el Secretario General determine que a su juicio la solicitud se ajusta en su fondo y forma a las disposiciones del Artículo 3 de este Reglamento, inscribirá dicha solicitud en el Registro de Arbitraje (Mecanismo Complementario) y enviará a las partes el mismo día una notificación del acto de registro. El Secretario General enviará también una copia de la solicitud y de la documentación anexa (si la hubiere) a la otra parte en la diferencia.

Artículo 5 Notificación del acto de registro

En la notificación del acto de registro de una solicitud:

- (a) se dejará constancia de que la solicitud ha sido registrada y se indicará la fecha del registro y del envío de la notificación;
- (b) se informará a cada parte que todas las comunicaciones en relación con el procedimiento deberán enviarse a la dirección especificada en la solicitud, a menos que se de a conocer otra dirección al Secretariado;

- (c) se invitará a las partes a que, a menos que hayan proporcionado ya la información pertinente, comuniquen al Secretario General cualesquiera estipulaciones acordadas entre ellas con respecto al número y método de nombramiento de los árbitros;
- (d) se recordará a las partes que el registro de la solicitud es sin perjuicio de los poderes y funciones del Tribunal de Arbitraje respecto de la jurisdicción, la competencia y el fondo; y
- (e) se invitará a las partes a que procedan, tan pronto como sea posible, a constituir un Tribunal de Arbitraje de acuerdo con el Capítulo III de este Reglamento.

Capítulo III El Tribunal

Artículo 6 Disposiciones generales

- (1) A falta de acuerdo entre las partes con respecto al número de árbitros y al método de su nombramiento, el Tribunal se compondrá de tres árbitros, a saber, uno nombrado por cada una de las partes, y el tercero, que será el presidente del Tribunal, nombrado de común acuerdo por las partes, todo ello de conformidad con el Artículo 9 de este Reglamento.
- (2) Después del envío de la notificación del acto de registro de la solicitud de arbitraje, las partes procederán sin demora a constituir un Tribunal.
- (3) El Tribunal se compondrá de un árbitro único o de cualquier número impar de árbitros nombrados en la forma que las partes acuerden.
- (4) Si el Tribunal no se hubiere constituido a más tardar 90 días después de que el Secretario General haya enviado la notificación del acto de registro de la solicitud de arbitraje, o dentro de otro plazo que las partes hubieren acordado, el Presidente del Consejo Administrativo (denominado en adelante el "Presidente"), a solicitud escrita de cualquiera de las partes transmitida a través del Secretario General, nombrará al árbitro o árbitros que no hayan sido nombrados todavía y, a menos que el presidente del Tribunal hubiere sido ya designado o hubiere de designarse posteriormente, designará un árbitro que será el presidente del Tribunal.
- (5) Salvo que las partes acuerden otra cosa, no podrá ser nombrada miembro del Tribunal ninguna persona que haya actuado previamente como conciliador o árbitro en cualquier procedimiento para el

arreglo de la diferencia o como miembro de un Comité de comprobación de hechos relacionados con la diferencia.

Artículo 7 Nacionalidad de los árbitros

- (1) La mayoría de los árbitros no podrá tener la nacionalidad del Estado Contratante parte en la diferencia, ni la del Estado a que pertenezca el nacional del otro Estado Contratante, salvo que el árbitro único o cada uno de los miembros del Tribunal sean nombrados de común acuerdo por las partes. Cuando el Tribunal se integre de tres miembros, una parte no podrá nombrar como árbitro a un nacional de cualquiera de esos Estados salvo de común acuerdo con la otra parte en la diferencia. Cuando el Tribunal se integre de cinco o más miembros, una parte no podrá nombrar árbitros que sean nacionales de cualquiera de esos Estados si el nombramiento del mismo número de árbitros por la otra parte de cualquiera de esas nacionalidades resultare en una mayoría de árbitros de esas nacionalidades.
- (2) Los árbitros nombrados por el Presidente no serán nacionales del Estado parte en la diferencia ni del Estado cuyo nacional es parte en la diferencia.

Artículo 8 Requisitos para ser árbitro

Los árbitros deberán ser personas de elevado carácter moral y reconocida competencia en los campos del derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas, en quienes se pueda confiar que habrán de ejercitar un criterio independiente.

Artículo 9 Método de constitución del Tribunal a falta de acuerdo entre las partes

- (1) Si a más tardar 60 días después del registro de la solicitud las partes no hubieren acordado el número de árbitros ni el método de su nombramiento, el Secretario General, a solicitud de cualquiera de las partes, informará con prontitud a éstas que el Tribunal ha de constituir-se de conformidad con el siguiente procedimiento:
 - (a) cualquiera de las partes, en una comunicación dirigida a la otra parte:
 - (i) designará dos personas, identificando a una de ellas, que no tendrá la misma nacionalidad ni será nacional de ninguna de las partes, como el árbitro nombrado

- por él, y a la otra, como el árbitro propuesto para presidente del Tribunal; e
- (ii) invitará a la otra parte a que convenga en el nombramiento del árbitro propuesto para presidente del Tribunal y a que nombre otro árbitro;
- (b) prontamente después del recibo de esta comunicación, la otra parte, en su respuesta:
 - (i) designará una persona como el árbitro nombrado por él, que no tendrá la misma nacionalidad ni será nacional de ninguna de las partes; y
 - (ii) convendrá en el nombramiento del árbitro propuesto para presidente del Tribunal o designará otra persona como el árbitro propuesto para presidente; y
- (c) prontamente después de recibida la respuesta que contenga tal propuesta, la parte que haya tomado la iniciativa deberá notificar a la otra parte si conviene en el nombramiento del árbitro propuesto por esa parte para presidente del Tribunal.
- (2) Las comunicaciones previstas en el párrafo (1) de este Artículo se harán o confirmarán prontamente por escrito y se transmitirán ya sea a través del Secretario General o directamente entre las partes con una copia dirigida al Secretario General.

Artículo 10 Nombramiento de árbitros y designación del presidente del Tribunal por el Presidente del Consejo Administrativo

- (1) Prontamente después de que se reciba una solicitud de una de las partes para que el Presidente haga un nombramiento o designación de conformidad con el Artículo 6(4) de este Reglamento, el Secretario General enviará copia de esta solicitud a la otra parte.
- (2) El Presidente hará lo posible para satisfacer la solicitud a más tardar 30 días después de recibida. Antes de proceder a un nombramiento o designación, consultará a ambas partes, en la medida que sea posible.
- (3) El Secretario General notificará sin dilación a las partes acerca de cualquier nombramiento o designación hecha por el Presidente.

Artículo 11 Aceptación de los nombramientos

(1) La parte o partes interesadas notificarán al Secretario General el nombramiento de cada árbitro e indicarán el método de su nombramiento.

- (2) Tan pronto como una parte o el Presidente le hayan informado del nombramiento de un árbitro, el Secretario General procurará la aceptación de la persona nombrada.
- (3) Si un árbitro no acepta su nombramiento dentro de 15 días, el Secretario General notificará de ello con prontitud a las partes, y en caso necesario al Presidente, y los invitará a que procedan a nombrar otro árbitro de conformidad con el método seguido para el nombramiento anterior.

Artículo 12 Reemplazo de árbitros antes de la constitución del Tribunal

En cualquier momento antes de que se constituya el Tribunal, cada parte podrá reemplazar a cualquier árbitro nombrado por ella y las partes podrán convenir de común acuerdo en reemplazar a cualquier árbitro.

Artículo 13 Constitución del Tribunal

- (1) Se entenderá que el Tribunal se ha constituido y que el procedimiento se ha iniciado en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que todos los árbitros han aceptado sus nombramientos.
- (2) En la primera sesión del Tribunal, o antes, cada árbitro firmará una declaración cuyo texto será el siguiente:

"A mi leal saber y entender no hay razón alguna por la que no deba servir en el Tribunal de Arbitraje constituido con respecto a la diferencia entre _______ y _______.

"Me comprometo a mantener con carácter confidencial toda la información que llegue a mi conocimiento a consecuencia de mi participación en este proceso, así como el contenido de cualquier laudo dictado por el Tribunal.

"Me comprometo a juzgar a las partes de manera equitativa y a no aceptar instrucción o compensación alguna de ninguna fuente con respecto al procedimiento, salvo según lo dispuesto en el Reglamento Administrativo y Financiero del Centro.

"Adjunto una declaración sobre (a) mi experiencia profesional, de negocios y otras relaciones pertinentes (de haberlas) con las partes, tanto anteriores como actuales y (b) cualquier otra circunstancia por la que una parte pudiera cuestionar la confianza en mi imparcialidad de juicio. Reconozco que al firmar esta declaración asumo una obligación continua de notificar prontamente al Secretario General del Centro cualquier relación o circunstancia de

aquéllas mencionadas que surjan posteriormente durante este procedimiento".

Se entenderá que ha renunciado el árbitro que no hubiere firmado tal declaración al finalizar la primera sesión del Tribunal.

Artículo 14 Reemplazo de árbitros después de la constitución del Tribunal

- (1) Una vez constituido un Tribunal e iniciado el procedimiento, su composición permanecerá inalterada; queda entendido, sin embargo, que si un árbitro falleciere, quedare incapacitado, renunciare o fuere recusado, la vacante producida se llenará en la forma dispuesta en este Artículo y en el Artículo 17 de este Reglamento.
- (2) Si un árbitro quedare incapacitado o no pudiere desempeñar su cargo, se aplicará el procedimiento establecido en el Artículo 15 respecto a la recusación de los árbitros.
- (3) Un árbitro puede presentar su renuncia a los otros miembros del Tribunal y al Secretario General. Si el árbitro fué nombrado por una de las partes, el Tribunal considerará sin dilación las razones de su renuncia y decidirá si la acepta. El Tribunal notificará su decisión sin demora al Secretario General.

Artículo 15 Recusación de los árbitros

- (1) Una parte podrá proponer al Tribunal la recusación de cualquiera de sus miembros en razón de cualquier hecho que indique falta manifiesta de los requisitos exigidos por el Artículo 8 de este Reglamento, o en razón de que no reunía las condiciones para su nombramiento como miembro del Tribunal en virtud del Artículo 7 de este Reglamento.
- (2) La parte que proponga la recusación de un árbitro procederá sin demora, y en todo caso antes de que se declare cerrado el procedimiento, a presentar su propuesta al Secretario General, especificando las razones de la misma.
 - (3) El Secretario General procederá sin dilación:
 - (a) a transmitir la propuesta a los miembros del Tribunal y, si se refiere a un árbitro único o a una mayoría de los miembros del Tribunal, al Presidente; y
 - (b) a notificar la propuesta a la otra parte.
- (4) El árbitro a quien se refiera la propuesta podrá, sin dilación, ofrecer explicaciones al Tribunal o al Presidente, según fuere el caso.

- (5) La decisión sobre cualquier recusación de un árbitro será tomada por los demás miembros del Tribunal, salvo que, de haber empate de votos, o en el caso de una propuesta de recusación de un árbitro único o de una mayoría de los árbitros, la decisión será tomada por el Presidente.
- (6) Siempre que el Presidente tenga que decidir sobre una recusación de un árbitro, hará lo posible para tomar una decisión a más tardar 30 días después de que haya recibido la propuesta.
- (7) El procedimiento se suspenderá hasta que se haya tomado una decisión sobre la propuesta.

Artículo 16 Procedimiento a seguir en caso de producirse una vacante en el Tribunal

- (1) El Secretario General notificará sin dilación a las partes y, si fuere necesario, al Presidente, la recusación, fallecimiento, incapacidad o renuncia de un árbitro y, si lo hubiere, el asentimiento del Tribunal a la renuncia.
- (2) Luego de la notificación del Secretario General sobre una vacante en el seno del Tribunal, el procedimiento se suspenderá o continuará suspendido hasta que se llene la vacante.

Artículo 17 Procedimiento a seguir para llenar las vacantes en el Tribunal

- (1) Salvo lo dispuesto en el párrafo (2) de este Artículo, cualquier vacante que se produzca por recusación, muerte, incapacidad o renuncia de un árbitro se llenará sin demora siguiendo el mismo método observado para su nombramiento.
- (2) Además de llenar las vacantes en los casos de árbitros nombrados por él, el Presidente:
 - (a) llenará cualquier vacante producida por renuncia, sin el asentimiento del Tribunal, de un árbitro nombrado por una parte; o
 - (b) a solicitud de cualquiera de las partes, llenará cualquier otra vacante si, a más tardar 45 días después de la notificación de la vacante hecha por el Secretario General, no se hubiere hecho y aceptado un nuevo nombramiento.
- (3) Al llenar una vacante, la parte o el Presidente, según fuere el caso, observará las disposiciones de este Reglamento con respecto al nombramiento de árbitros. El Artículo 13(2) de este Reglamento se aplicará *mutatis mutandis* al nuevo árbitro nombrado.

Artículo 18 Reanudación del procedimiento después de llenar una vacante

Tan pronto como se haya llenado una vacante en el Tribunal, el procedimiento continuará desde el punto al que había llegado en el momento en que se produjo la vacante. Sin embargo, el nuevo árbitro nombrado podrá pedir que se vuelva a comenzar el procedimiento oral, en caso de que hubiere empezado.

Capítulo IV Lugar del arbitraje

Artículo 19 Limitación en cuanto a la selección del lugar

Los procedimientos de arbitraje se celebrarán solamente en los Estados que sean partes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958).

Artículo 20 Determinación del lugar del arbitraje

- (1) De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 19 de este Reglamento, el lugar del arbitraje será determinado por el Tribunal arbitral después de consultar a las partes y al Secretariado.
- (2) El Tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que considere adecuado para la inspección de mercancías u otros bienes y documentos. Podrá visitar también cualquier lugar vinculado a la diferencia o realizar investigaciones en el mismo. Las partes serán notificadas con antelación suficiente a fin de habilitarlas para que estén presentes en tal inspección o visita.
 - (3) El laudo se dictará en el lugar del arbitraje.

Capítulo V Labores del Tribunal

Artículo 21 Reuniones del Tribunal

(1) El Tribunal celebrará su primera reunión a más tardar 60 días después de constituirse, o dentro de otro período que las partes puedan

acordar. Las fechas de esa reunión serán fijadas por el presidente del Tribunal después de consultar a sus miembros y al Secretariado, y a las partes en la medida en que sea posible. Si, después de su constitución, el Tribunal no tuviere presidente, tales fechas serán fijadas por el Secretario General después de consultar a los miembros del Tribunal, y a las partes en la medida que sea posible.

- (2) Las reuniones ulteriores serán convocadas por el presidente del Tribunal dentro de los plazos determinados por el Tribunal. Las fechas de tales reuniones serán fijadas por el presidente del Tribunal después de consultar a sus miembros y al Secretariado, y a las partes en la medida que sea posible.
- (3) El Secretario General notificará con la debida antelación a los miembros del Tribunal y a las partes acerca de las fechas y lugares de las reuniones del Tribunal.

Artículo 22 Sesiones del Tribunal

- (1) El presidente del Tribunal dirigirá sus audiencias y presidirá sus deliberaciones.
- (2) Salvo que las partes convengan en otra cosa, se requerirá en las sesiones la presencia de la mayoría de los miembros del Tribunal.
 - (3) El presidente del Tribunal fijará la fecha y hora de sus sesiones.

Artículo 23 Deliberaciones del Tribunal

- (1) Las deliberaciones del Tribunal se realizarán en privado y permanecerán secretas.
- (2) Sólo los miembros del Tribunal tomarán parte en sus deliberaciones. Ninguna otra persona será admitida, a menos que el Tribunal decida otra cosa.

Artículo 24 Decisiones del Tribunal

- (1) Cualquier laudo u otra decisión del Tribunal se adoptará por mayoría de votos de todos sus miembros. La abstención de cualquier miembro del Tribunal se contará como un voto negativo.
- (2) Salvo que este Reglamento o una decisión del Tribunal disponga otra cosa, las decisiones podrán tomarse por correspondencia, siempre que se consulte a todos ellos. Las decisiones que así se tomen serán certificadas por el presidente del Tribunal.

Artículo 25 Incapacidad del presidente del Tribunal

Si en cualquier momento el presidente del Tribunal quedare incapacitado para actuar, sus funciones serán desempeñadas por uno de los otros miembros del Tribunal, actuando en el orden en que el Secretariado haya recibido la notificación de su aceptación del nombramiento para integrar el Tribunal.

Artículo 26 Representación de las partes

- (1) Cada parte podrá ser representada o asistida por apoderados, consejeros jurídicos o abogados cuyos nombres y personería serán notificados por la parte respectiva al Secretariado, el cual informará sin demora al Tribunal y a la otra parte.
- (2) A los efectos de este Reglamento, la expresión "parte" incluye, cuando el contexto así lo admita, un apoderado, consejero jurídico o abogado autorizado para representar a dicha parte.

Capítulo VI Disposiciones generales de procedimiento

Artículo 27 Autos de sustanciación

El Tribunal dictará los autos necesarios para la sustanciación del procedimiento.

Artículo 28 Consulta preliminar sobre cuestiones de procedimiento

- (1) Tan pronto como sea posible después de la constitución de un Tribunal, su presidente tratará de determinar el parecer de las partes con respecto a cuestiones de procedimiento. A tal efecto, el presidente del Tribunal podrá solicitar que las partes se entrevisten con él. De manera especial, él tratará de obtener el parecer de las partes acerca de lo siguiente:
 - (a) el número de miembros del Tribunal necesario para constituir quórum en sus sesiones;

- (b) el idioma o idiomas que han de utilizarse en el procedimiento;
- (c) el número y orden de las exposiciones y los plazos dentro de los cuales han de presentarse;
- (d) el número de copias que cada parte desee de los instrumentos presentados por la otra;
- (e) exención del procedimiento escrito u oral;
- (f) la manera en que han de prorratearse las costas del procedimiento; y
- (g) la manera en que se levantará acta de todas las audiencias.
- (2) En la sustanciación de las actuaciones el Tribunal aplicará cualquier acuerdo de las partes sobre asuntos de procedimiento que no sea incompatible con ninguna de las disposiciones del Reglamento del Mecanismo Complementario y del Reglamento Administrativo y Financiero del Centro.

Artículo 29 Audiencia preliminar

- (1) A solicitud del Secretario General o a discreción del presidente del Tribunal, podrá celebrarse una audiencia preliminar entre el Tribunal y las partes para intercambiar información y estipular los hechos no controvertidos a fin de que el procedimiento pueda conducirse con mayor expedición.
- (2) A solicitud de las partes, la audiencia preliminar entre el Tribunal y las partes, debidamente representadas por sus representantes autorizados, podrá celebrarse para considerar el objeto de la diferencia a fin de lograr un avenimiento.

Artículo 30 Idiomas del procedimiento

- (1) Las partes podrán convenir en que se usen uno o dos idiomas en el procedimiento, a condición de que si cualquier idioma convenido no es un idioma oficial del Centro, el Tribunal otorgue su aprobación después de consultar al Secretario General. Si las partes no convinieren en un idioma para el procedimiento cada una de ellas podrá seleccionar a tal efecto uno de los idiomas oficiales (a saber, español, francés e inglés). No obstante lo que antecede, se utilizará uno de los idiomas oficiales del Centro para todas las comunicaciones que se dirijan al Secretariado y las que éste despache.
- (2) Si las partes convinieren en dos idiomas de procedimiento, cualquier instrumento podrá presentarse en cualquiera de dichos idiomas. Cualquiera de dichos idiomas podrá usarse en las audiencias,

siempre que, si el Tribunal lo requiriere, se proporcione traducción e interpretación. Las resoluciones y el laudo del Tribunal y sus actas se redactarán en ambos idiomas del procedimiento y las dos versiones serán igualmente auténticas.

Artículo 31 Copias de instrumentos

Salvo que el Tribunal disponga otra cosa después de consultar a las partes y al Secretariado, toda solicitud, escrito, petición, observación escrita u otro instrumento se presentará en forma de un original firmado, acompañado del siguiente número de copias adicionales:

- (a) antes de que se haya determinado el número de miembros del Tribunal: cinco; y
- (b) después de que haya determinado el número de miembros del Tribunal: dos copias más que el número de miembros del Tribunal.

Artículo 32 Documentación justificativa

La documentación justificativa deberá presentarse normalmente junto con el escrito con el que se relaciona, y en todo caso dentro del plazo fijado para la presentación de tal instrumento.

Artículo 33 Plazos

- (1) Cuando fuere necesario, el Tribunal fijará los plazos señalando fechas para la terminación de las diversas etapas del procedimiento. El Tribunal podrá delegar esta facultad a su presidente.
- (2) El Tribunal podrá ampliar cualquier plazo que hubiere fijado. Si el Tribunal no estuviere sesionando, esta facultad será ejercida por su presidente.
- (3) Se hará caso omiso de cualquier medida que se tome después de la expiración del plazo aplicable, a menos que el Tribunal, en circunstancias especiales y después de conceder a la otra parte una oportunidad para que exponga su parecer, lo decida de otra manera.

Artículo 34 Renuncia

Se entenderá que la parte que, sabiendo o debiendo haber sabido que no se ha observado alguna disposición de este Reglamento, de cualesquiera otros reglamentos o acuerdos aplicables al procedimiento, o de una orden del Tribunal, deja de formular con prontitud sus objeciones a dicha inobservancia, ha renunciado a su derecho de objetar.

Artículo 35 Lagunas del Reglamento

Cualquier cuestión de procedimiento no contemplada en este Reglamento o en cualesquiera normas acordadas por las partes será decidida por el Tribunal.

Capítulo VII Actuaciones escritas y orales

Artículo 36 Procedimientos ordinarios

Salvo que las partes acuerden otra cosa, el procedimiento comprenderá dos etapas distintas: una etapa de actuaciones escritas seguida de una etapa de actuaciones orales.

Artículo 37 Transmisión de la solicitud

Tan pronto como se haya constituido el Tribunal, el Secretario General transmitirá a cada uno de sus miembros una copia de la solicitud en virtud de la cual se ha iniciado el procedimiento, de los documentos justificativos, de la notificación del acto de registro de la solicitud y de toda comunicación recibida de las partes en respuesta a la solicitud.

Artículo 38 Actuaciones escritas

- (1) Además de la solicitud de arbitraje, las actuaciones escritas comprenderán las siguientes exposiciones presentadas dentro de los plazos fijados por el Tribunal:
 - (a) escrito de demanda, presentado por el solicitante;
 - (b) contestación de la otra parte;

y, si las partes así lo acuerdan o el Tribunal lo estima necesario;

- (c) réplica del solicitante; y
- (d) dúplica de la otra parte.

- (2) Si la solicitud se ha hecho conjuntamente, cada parte presentará su escrito de demanda dentro del mismo plazo determinado por el Tribunal. Sin embargo, las partes pueden convenir en que, a los fines del párrafo (1) de este Artículo, una de ellas sea considerada como solicitante.
- (3) El escrito de demanda contendrá una relación de los hechos pertinentes, una exposición en derecho y las peticiones. La contestación a la demanda, la réplica o la dúplica contendrán una aceptación o negación de los hechos aseverados en el último escrito presentado; cualesquiera hechos adicionales, en caso necesario; las observaciones concernientes a la exposición en derecho contenida en el último escrito presentado; una exposición en derecho en respuesta al mismo, y las peticiones.

Artículo 39 Actuaciones orales

- (1) Las actuaciones orales comprenderán las audiencias del Tribunal para oír a las partes, sus apoderados, consejeros jurídicos y abogados, y a los testigos y peritos.
- (2) Salvo objeción de alguna de las partes, el Tribunal, tras consultar con el Secretario General, podrá permitir, sujeto a los arreglos logísticos pertinentes, que otras personas además de las partes, sus apoderados, consejeros jurídicos y abogados, testigos y peritos durante su testimonio, y funcionarios del Tribunal asistan a la totalidad o a parte de las audiencias, o las observen. En dichos casos el Tribunal deberá establecer procedimientos para la protección de información privilegiada o protegida.
- (3) Durante las audiencias, los miembros del Tribunal pueden formular preguntas a las partes, sus apoderados, consejeros jurídicos y abogados, y solicitarles explicaciones.

Artículo 40 Ordenamiento de la prueba

Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la presentación de documentos, cada parte, dentro de los plazos fijados por el Tribunal, dará al Secretario General, para su transmisión al Tribunal y a la otra parte, información precisa con respecto a la prueba que se propone presentar y a la que se propone pedir que el Tribunal solicite, juntamente con una indicación de los puntos a los cuales tales pruebas estarán dirigidas.

Artículo 41 Prueba: principios generales

(1) El Tribunal decidirá sobre la admisibilidad de cualquier prueba aducida y su valor probatorio.

- (2) El Tribunal, si lo considera necesario en cualquier etapa del procedimiento, podrá pedir que las partes presenten documentos, testigos y peritos.
- (3) Después de consultar a ambas partes, el Tribunal puede permitir a una persona o entidad que no sea parte en la diferencia (en este artículo, "parte no contendiente") que efectúe una presentación escrita ante el Tribunal, relativa a cuestiones dentro del ámbito de la diferencia. Al determinar si permite dicha presentación, el Tribunal deberá considerar, entre otras cosas, en qué medida:
 - (a) la presentación de la parte no contendiente ayudaría al Tribunal en la determinación de las cuestiones de hecho o de derecho relacionadas con el procedimiento al aportar una perspectiva, un conocimiento o una visión particulares distintos a aquéllos de las partes en la diferencia;
 - (b) la presentación de la parte no contendiente se referiría a una cuestión dentro del ámbito de la diferencia;
 - (c) la parte no contendiente tiene un interés significativo en el procedimiento.

El Tribunal deberá asegurarse de que la presentación de la parte no contendiente no perturbe el procedimiento, o genere una carga indebida, o perjudique injustamente a cualquiera de las partes, y que ambas partes tengan la oportunidad de someter sus observaciones sobre la presentación de la parte no contendiente.

Artículo 42 Examen de testigos y peritos

Los testigos y peritos serán interrogados por las partes ante el Tribunal bajo el control del presidente del Tribunal. También podrá formularles preguntas cualquier miembro del Tribunal.

Artículo 43 Testigos y peritos: reglas especiales

El Tribunal podrá:

- (a) admitir prueba proporcionada por un testigo o perito en una deposición escrita;
- (b) disponer, con el consentimiento de ambas partes, la interrogación de un testigo o perito de manera distinta que ante el Tribunal mismo. El Tribunal definirá el procedimiento a seguir. Las partes podrán participar en el examen; y
- (c) nombrar uno o más peritos, definir sus términos de referencia, examinar sus informes y oírlos en persona.

Artículo 44 Cierre del procedimiento

- (1) Cuando haya terminado la presentación del caso por las partes se declarará cerrado el procedimiento.
- (2) Excepcionalmente, antes de pronunciar el laudo, el Tribunal podrá reabrir el procedimiento en razón de que espera recibir prueba adicional de carácter tal que ha de constituir un factor decisivo o de que es esencial aclarar ciertos puntos específicos.

Capítulo VIII Actuaciones especiales

Artículo 45 Excepciones preliminares

- (1) El Tribunal tendrá la facultad de decidir sobre su propia competencia. A los fines de este Artículo, una cláusula compromisoria de arbitraje en virtud del Mecanismo Complementario será separable de las otras condiciones del contrato en el que pueda habérsele incluido.
- (2) Cualquier excepción de incompetencia del Tribunal será presentada al Secretario General tan pronto como sea posible después de la constitución del Tribunal y, en todo caso, a más tardar a la expiración del plazo fijado para la presentación de la contestación a la demanda o, si la excepción se refiere a una reclamación subsidiaria, a más tardar a la expiración del plazo fijado para la presentación de la dúplica, a menos que los hechos en que se funde la excepción hayan sido desconocidos para dicha parte en ese entonces.
- (3) El Tribunal podrá considerar en cualquier etapa del procedimiento y por propia iniciativa si la diferencia a él sometida es de su competencia.
- (4) Una vez planteada formalmente una excepción relativa a la diferencia, el Tribunal podrá suspender el procedimiento en cuanto al fondo del asunto. El Presidente del Tribunal, después de consultar a los demás miembros, fijará un plazo dentro del cual las partes podrán hacer presente su parecer sobre la excepción.
- (5) El Tribunal decidirá si las actuaciones adicionales relacionadas con la excepción opuesta conforme al párrafo (2) serán orales. Podrá decidir la excepción como una cuestión preliminar o conjuntamente con las cuestiones de fondo. Si el Tribunal rechaza la excepción o decide examinarla con las cuestiones de fondo, fijará nuevamente plazos para las actuaciones adicionales.

- (6) Salvo que las partes hayan acordado otro procedimiento expedito para presentar excepciones preliminares, una parte podrá, a más tardar 30 días después de la constitución del Tribunal, y en cualquier caso antes de la primera sesión del Tribunal, oponer una excepción relativa a la manifiesta falta de mérito jurídico de una reclamación. La parte deberá especificar, tan precisamente como sea posible, el fundamento de su excepción. El Tribunal, después de dar a las partes la oportunidad de presentar sus observaciones sobre la excepción, deberá, en su primera sesión o prontamente después, notificar a las partes su decisión sobre la excepción. La decisión del Tribunal será sin perjuicio del derecho de una parte a oponer una excepción conforme al párrafo (2) u oponer, en el curso del procedimiento, defensas de que una reclamación carece de mérito jurídico.
- (7) Si el Tribunal decide que la diferencia no es de su competencia, o que todas las reclamaciones carecen manifiestamente de mérito jurídico, dictará un laudo a tal efecto.

Artículo 46 Medidas provisionales de protección

- (1) A menos que la cláusula compromisoria disponga otra cosa, cualquiera de las partes podrá solicitar en cualquier momento durante el procedimiento que el Tribunal adopte medidas provisionales para la protección de sus derechos. El Tribunal dará prioridad a la consideración de tal solicitud.
- (2) El Tribunal podrá recomendar también medidas provisionales por su propia iniciativa o recomendar medidas distintas de las especificadas en una solicitud. En cualquier momento podrá modificar o revocar sus recomendaciones.
- (3) El Tribunal ordenará o recomendará medidas provisionales, o la modificación o revocación de las mismas, solamente después de haber concedido a cada parte una oportunidad para que presente sus observaciones.
- (4) Las partes podrán solicitar a cualquier autoridad judicial competente que ordene medidas provisionales o de conservación. No se entenderá que al hacerlo las partes infringen la cláusula compromisoria o menoscaban las atribuciones del Tribunal.

Artículo 47 Reclamaciones subsidiarias

- (1) Salvo que las partes acuerden otra cosa, cualquiera de ellas podrá presentar una reclamación incidental o adicional o una reconvención, siempre que tal reclamación subsidiaria esté comprendida en el alcance de la cláusula compromisoria estipulada por las partes.
- (2) Cualquier reclamación incidental o adicional se presentará a más tardar en la réplica y una reconvención a más tardar en la contestación a la demanda, a menos que el Tribunal, previa justificación de la parte que presente la reclamación subsidiaria y luego de considerar cualquier excepción de la otra parte, autorice la presentación de la reclamación en una etapa posterior del procedimiento.

Artículo 48 No comparecencia

- (1) Si una parte deja de comparecer o de hacer valer sus derechos en cualquier etapa del procedimiento, la otra parte podrá solicitar al Tribunal que considere las cuestiones que le han sido sometidas y pronuncie sentencia.
- (2) El Tribunal notificará sin demora tal solicitud a la parte que no comparezca. A menos que el Tribunal esté convencido de que esa parte no se propone comparecer o hacer valer sus derechos en el procedimiento, otorgará al mismo tiempo un período de gracia y, a tal efecto:
 - (a) si dicha parte ha dejado de presentar una exposición o cualquier otro instrumento dentro del plazo fijado para el mismo, fijará un nuevo plazo para su presentación; o
 - (b) si dicha parte ha dejado de comparecer o hacer valer sus derechos en una audiencia, fijará una nueva fecha para la misma.

El período de gracia no excederá de 60 días sin el consentimiento de la otra parte.

(3) Después de la expiración del período de gracia o si, de acuerdo con el párrafo (2) de este Artículo, no se hubiere otorgado período de gracia alguno, el Tribunal examinará si la diferencia es de su competencia y, en caso de que a su juicio lo sea, decidirá si las peticiones están bien fundadas en los hechos y en derecho. A tal efecto, el Tribunal, en cualquier etapa del procedimiento, podrá pedir a la parte compareciente que presente observaciones, pruebas o explicaciones orales.

Artículo 49 Arreglo y terminación

- (1) Si antes de pronunciada la sentencia las partes llegan a un arreglo de la diferencia o acuerdan terminar el procedimiento, el Tribunal, o el Secretario General si aquél no se ha constituido o reunido todavía, a solicitud escrita de las partes, dejará constancia en un auto de la terminación del procedimiento.
- (2) Si lo solicitan las dos partes y el Tribunal lo acepta, éste registrará el arreglo en forma de laudo. El Tribunal no estará obligado a expresar las razones de dicho laudo. Las partes acompañarán a su solicitud el texto completo y firmado de su avenimiento.

Artículo 50 Terminación a solicitud de una de las partes

Si una de las partes solicita la terminación del procedimiento, el Tribunal, o el Secretario General si aquél no se ha constituido todavía, fijará mediante un auto un plazo dentro del cual la otra parte podrá expresar si se opone a la terminación. Si no se formula objeción alguna por escrito dentro del plazo fijado, el Tribunal, o en su caso el Secretario General, dejará constancia en un auto de la terminación del procedimiento. Si se formula objeción, continuará el procedimiento.

Artículo 51 Terminación por abandono de las partes

Si las partes dejan de intervenir en el procedimiento durante seis meses consecutivos u otro período que puedan acordar con aprobación del Tribunal, o del Secretario General si aquél no se ha constituido todavía, se entenderá que las partes han puesto término al procedimiento, y el Tribunal, en su caso el Secretario General, previa notificación a las partes, dejará constancia en un auto de dicha terminación.

Capítulo IX Fl laudo

Artículo 52 El laudo

(1) El laudo se dictará por escrito y contendrá:

- (a) la identificación precisa de cada parte;
- (b) una declaración de que el Tribunal ha sido constituido de conformidad con lo dispuesto por este Reglamento, y una descripción del método de su constitución;
- (c) los nombres de los miembros del Tribunal, y la identificación de la persona que designó a cada uno;
- (d) los nombres de los apoderados, consejeros y abogados de las partes;
- (e) las fechas y lugares en que tuvieron lugar las reuniones del Tribunal;
- (f) un resumen del procedimiento;
- (g) un resumen de los hechos, a juicio del Tribunal;
- (h) las pretensiones de las partes;
- (i) la decisión del Tribunal sobre cada cuestión que le haya sido sometida, junto con las razones en que funda su decisión; y
- (j) la decisión del Tribunal sobre las costas procesales.
- (2) El laudo será firmado por lo miembros del Tribunal que hayan votado a favor del mismo; se indicará la fecha de cada firma. Cualquier miembro del Tribunal podrá adjuntar al laudo su opinión individual, sea que disienta o no de la mayoría, o una declaración sobre su disensión.
- (3) Si la legislación sobre arbitraje del país donde se pronuncie el laudo requiere que el Tribunal lo presente o registre, el Tribunal cumplirá este requisito dentro del plazo fijado por la ley.
- (4) El laudo será definitivo y obligatorio para las partes. Las partes renuncian a cualquier plazo que para la expedición del laudo pueda fijar la ley del país en que se dicte.

Artículo 53 Autenticación del laudo; copias certificadas; fecha

- (1) Después que el último de los árbitros haya firmado el laudo, el Secretario General sin demora:
 - (a) autenticará el texto original del laudo y lo depositará en el archivo del Secretariado, junto con las opiniones individuales y declaraciones de disidencia; y
 - (b) enviará una copia certificada del laudo (con inclusión de las opiniones individuales y declaraciones de disidencia) a cada una de las partes, indicando la fecha del envío en el texto original y en todas las copias;

queda entendido, sin embargo, que si el texto original del laudo debe presentarse o registrarse como se ha previsto en el Artículo 52(3) de este Reglamento, el Secretario General lo hará a nombre del Tribunal o devolverá el laudo al Tribunal a tal efecto.

- (2) Se entenderá que el laudo ha sido pronunciado en la fecha en que se envíen las copias certificadas.
- (3) Con excepción de lo requerido para cualquier registro o para la presentación del laudo por el Secretario General conforme al párrafo (1) de este Artículo, el Secretariado no publicará el laudo sin el consentimiento de las partes. Sin embargo, el Secretariado deberá incluir prontamente en sus publicaciones extractos del razonamiento jurídico del Tribunal.

Artículo 54 Ley aplicable

- (1) El Tribunal aplicará las disposiciones legales que las partes determinen que son aplicables al fondo de la diferencia. A falta de tal determinación por las partes, el Tribunal aplicará (a) la ley que determinen las normas sobre conflicto de leyes que el Tribunal considere aplicables y (b) las normas de derecho internacional que el Tribunal considere aplicables.
- (2) El Tribunal podrá decidir *ex aequo et bono* si las partes le han autorizado expresamente para hacerlo y si la ley aplicable al arbitraje lo permite.

Artículo 55 Interpretación del laudo

- (1) A más tardar 45 días después de la fecha del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra, podrá solicitar que el Secretario General obtenga del Tribunal una interpretación del laudo.
 - (2) El Tribunal determinará el procedimiento a seguir.
- (3) La interpretación formará parte del laudo y se aplicarán las disposiciones de los Artículos 52 y 53 de este Reglamento.

Artículo 56 Rectificación del laudo

(1) A más tardar 45 días después de la fecha del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra, podrá solicitar al Secretario General que obtenga del Tribunal la rectificación de cualesquiera errores tipográficos, aritméticos o similares. Dentro del mismo plazo, el Tribunal podrá hacer tales rectificaciones por propia iniciativa.

(2) Se aplicarán a tales rectificaciones las disposiciones de los Artículos 52 y 53 de este Reglamento.

Artículo 57 Decisiones complementarias

- (1) A más tardar 45 días después de la fecha del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra, podrá solicitar a través del Secretario General que el Tribunal decida cualquier cuestión que hubiere omitido decidir en el laudo.
 - (2) El Tribunal determinará el procedimiento a seguir.
- (3) La decisión del Tribunal formará parte del laudo y se aplicarán a ella las disposiciones de los Artículos 52 y 53 de este Reglamento.

Capítulo X Costas

Artículo 58 Costas del procedimiento

- (1) Salvo acuerdo contrario de las partes, el Tribunal decidirá cómo y a quién corresponde sufragar los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal, los gastos y cargos del Secretariado y los gastos hechos por las partes en relación con el procedimiento. A tal efecto, el Tribunal podrá pedir al Secretariado y a las partes que le proporcionen la información que necesite a fin de formular la división de las costas del procedimiento entre las partes.
- (2) La decisión del Tribunal en virtud del párrafo (1) de este Artículo formará parte del laudo.

Capítulo XI Disposiciones Generales

Artículo 59 Disposición final

El texto de este Reglamento en cada uno de los idiomas oficiales del Centro será igualmente auténtico.